

SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 16 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2021-00006-00. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°130

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, enero diecinueve de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO en representación judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., el Despacho advierte que en el escrito de demanda se debe adicionar en los términos del artículo 245 del Código General del proceso, de forma expresa que el original de los títulos objeto de esta acción, se encuentra en su poder y la causa por la que no es aportada a la presente diligencia.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, **se informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, advirtiéndose que no se allegó el certificado de existencia y representación o la personería jurídica de la entidad demandada.

Adicionalmente, se vislumbra que los hechos de la demanda no son lo suficientemente precisos, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., el cual señala que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, mientras que el numeral 4° del artículo 82 del ibidem determina que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

Revisados los hechos y las pretensiones descritos en la demanda, se advierte que son el mismo texto, por los que los mismos deberán ser aclarados o corregidos, reiterando que en los hechos se deben detallar las circunstancias fácticas que originaron la obligación objeto de ejecución, como fechas de creación de los títulos objeto de recaudo, montos, abonos realizados, y demás, lo cual claramente difiere de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las pruebas descritas en el escrito de demanda, deberá revisarse si los datos allí indicados son correctos, como quiera que los números de facturas difieren de las descritas en los hechos y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Parte demandada:

puertaycastro@puertaycastro.com

notificaciones@puertaycastro.com

juridico@puertaycastro.com

gerencia@puertaycastro.com

abogadójunior@puertaycastro.com